



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/64/2019

ACTOR: JACINTO JUAN CABALLERO VARGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a cinco de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/64/2019, promovido por Jacinto Juan Caballero Vargas, quien promueve por su propio derecho y con el carácter de Regidor de Parques y Jardines del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, quien reclama del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la negativa de acreditarlo como concejal del citado municipio.

R E S U L T A N D O .

I. Antecedentes. Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Constancia de Asignación. El Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en San Jacinto Amilpas, Oaxaca; el cinco de julio de dos mil dieciocho, entregó la constancia de asignación ¹ de la elección de concejales a los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, a la planilla de concejales electos postulados por la “Coalición por Oaxaca al frente”, para el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, integradas por los ciudadanos siguientes:

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN		
Como concejales electos, postulados por: LA COALICIÓN POR OAXACA AL FRENTE, A LOS SIGUIENTES CIUDADANOS		
	Propietario	Suplente
1	MANUEL XAVIER GARCÍA RAMÍREZ	JACINTO JUAN CABALLERO VARGAS

b) Convocatoria para la toma de protesta como concejal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca. Mediante oficio sin número, de fecha nueve de enero del presente año, los integrantes del citado Ayuntamiento, convocaron al actor a la sesión de Cabildo que tendría verificativo el día once del mismo mes y año; en la cual se tomaría la protesta como concejal, lo anterior, en acatamiento a lo establecido en el artículo 4, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

c) Toma de protesta como concejal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca. El día once de enero de dos mil diecinueve, se celebró la sesión de Cabildo, en la cual se tomó protesta al actor, y se le asignó la Regiduría de Parques y Jardines del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; para el periodo 2019-2021.

¹ Datos obtenidos de la sitio oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la página de internet http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/16_67_RP_PMR/CONSTANCIA_RP consulta realizada el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve. 10:52 horas. Se sustenta lo anterior con la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), con registro **2004949**, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**



d) Negativa de expedir acreditación. Al reunir los requisitos exigidos, el actor en múltiples ocasiones solicitó al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, su acreditación como Regidor de Parques y Jardines del referido Municipio.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación del Juicio. Mediante escrito presentado a las quince horas con cuarenta y dos minutos del día dieciséis de marzo del año en curso, en la oficialía de parte de este Tribunal, la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la negativa de acreditarlo como concejal del citado municipio.

b) Recepción del medio de impugnación. En proveído de dieciséis de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave JDC/64/2019, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA); para los efectos legales previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y fue turnado a la ponencia a su cargo.

c) Radicación del Medio de Impugnación. Mediante proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por radicado el presente expediente en la ponencia del Magistrado Instructor, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; asimismo, se

requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad correspondiente.

d) Propuesta de desechamiento. En proveído de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, Miguel Ángel Carballido Díaz propuso desechar el presente medio de impugnación, toda vez que resultó improcedente conforme a ley; por ello, procedió a someter a consideración del Pleno, el proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105, inciso c), y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

Los anteriores preceptos, determinan que este Tribunal es competente por tratarse de un juicio en que el actor alega la presunta violación del derecho político electoral de votar y ser votado en la modalidad de ejercicio del cargo, pues reclama del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la negativa de entregarle su acreditación como Regidor de Parques y Jardines del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

² En adelante Ley de Medios Local.



A juicio de este Tribunal, se debe desechar el juicio al rubro indicado, en atención a lo previsto en el artículo 10, incisos e) y h), en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios Local, porque el medio de impugnación intentado por el actor ha quedado sin materia, como se explica a continuación.

El artículo 10, inciso e), de la Ley de Medios Local, refiere:

“[...]”

Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; [...]”

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y

definitivo, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Es por ello que, el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.



Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la

revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.³

³Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En este sentido, de la jurisprudencia trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de referencia, porque el recurrente señala como acto impugnado: la negativa del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de entregarle su acreditación como Regidor de Parques y Jardines del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, obra el escrito del Licenciado Antonio Cabrera Villalba, Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, presentado el veintidós de mayo del presente año, ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, por el que presenta copia certificada de la acreditación a favor de Jacinto Juan Caballero Vargas como Regidor de Parques y Jardines del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Documental que tiene el carácter de pública por haber sido confeccionada por autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que, al no estar controvertida en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3 inciso c) en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan

Así, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, se constata que al actor en el presente juicio ya se les expidió su acreditación, de donde se concluye que el acto que reclama **han quedado sin**

materia, al haberle otorgado la responsable su acreditación como Regidor de Parques y Jardines del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y en consecuencia; el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al rubro indicado, ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado del acto emitido por la responsable, de donde, es conforme a derecho declarar la improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa, por ende, **se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/64/2019.**

TERCERO. Notificación.

Notifíquese personalmente la presente resolución, al actor; mediante oficio, con copia certificada de la presente determinación, a la autoridad responsable; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 93, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Único. Se desecha de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano hecho valer por el ciudadano Jacinto Juan Caballero Vargas, en términos de lo razonado en el presente fallo.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,



Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

MACD/ahs/mipm.